



EXPEDIENTE : 158-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOTORANTIM METAIS CAJAMARQUILLA S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA DE ZINC DE CAJAMARQUILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
 MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 024-2015-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2015, consistente en que Votorantim Metais Cajamarquilla S.A. cumpla con realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire y emisiones en el ducto principal que une las chimeneas de las Plantas de Ácidos N° 1 y N° 2.

Lima, 28 de marzo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 024-2015-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2015, debidamente notificada el 21 de enero del 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim Metais Cajamarquilla S.A. (en adelante, Votorantim) por la comisión de una (1) infracción ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
Se realizaba el monitoreo de emisiones en dos puntos, los ductos de salida de las Plantas de Ácidos Sulfúrico N° 1 y 2, sin considerar además el monitoreo en el ducto principal de salida de las chimeneas de las mencionadas plantas, tal como se comprometió en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire y emisiones en el ducto principal que une las chimeneas de las Plantas de Ácidos N° 1 y 2

2. A través de la Resolución Directoral N° 122-2015-OEFA/DFSAI del 13 de febrero del 2015, notificada el 19 de febrero del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 024-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Votorantim no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante el documento del 24 de abril del 2015, Votorantim remitió información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
4. Mediante los Proveídos EMC-01, EMC-02 y EMC-03 del 5 de noviembre y 2 de diciembre del 2015, y 20 de enero del 2016, la DFSAI requirió a Votorantim

¹ Folio 159 del expediente.





información referida al cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 024-2015-OEFA/DFSAI.

5. En atención a ello, mediante los escritos del 11 de noviembre y 10 de diciembre del 2015 y 29 de enero del 2016, Votorantim remitió a la DFSAI la información solicitada, con relación al cumplimiento de la medida correctiva dictada.
6. Asimismo, mediante el Informe N° 028-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de febrero del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Votorantim con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del



² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
 12. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴.
 13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
- (i) Si Votorantim cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 024-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.



16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados - como los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
17. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

18. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 024-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire y emisiones en el ducto principal que une las chimeneas de las Plantas de Ácidos N° 1 y 2

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

19. Mediante la Resolución Directoral N° 024-2015-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim por la comisión de la siguiente infracción:





- Se realizaba el monitoreo de emisiones en dos puntos, los ductos de salida de las Plantas de Ácido Sulfúrico N° 1 y 2, sin considerar además el monitoreo en el ducto principal de salida de las chimeneas de las mencionadas Plantas, tal como se comprometió en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que vulnera el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(Subrayado agregado)

20. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo	Forma
Realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire y emisiones en el ducto principal que une las chimeneas de las Plantas de Ácidos N° 1 y 2.	En un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N° 024-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI del OEFA el Reporte Trimestral de calidad de aire y emisiones referido al primer trimestre del 2015 en la Unidad de Producción "Refinería de Zinc de Cajamarquilla" el cual deberá considerar el monitoreo del punto de control de las emisiones provenientes del ducto principal que une las chimeneas de las Plantas de Ácido Sulfúrico N° 1 y 2.



21. Dicha medida se dictó, toda vez que en el procedimiento administrativo se verificó que Votorantim incumplió lo dispuesto en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "Ampliación de Capacidad Instalada de la Refinería de Zinc 320K", por no realizar el monitoreo de la calidad de aire y emisiones en la chimenea del ducto principal de salida de las Plantas de Ácido N° 1 y 2.

22. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Votorantim podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

23. En ese sentido, mediante los escritos del 11 de noviembre y 10 de diciembre del 2015, y 29 de enero del 2016, Votorantim remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 024-2015-OEFA/DFSAI. Cabe indicar que dicha información fue presentada dentro del plazo otorgado por la DFSAI.

24. A continuación, se procederá a determinar si Votorantim ha cumplido con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Votorantim para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

25. Mediante el escrito del 24 de abril del 2015, Votorantim remitió el reporte trimestral de calidad de aire y emisiones del primer trimestre del año 2015 así como copia de la carta dirigida a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, que rectifica las coordenadas de ubicación del punto de monitoreo de emisiones de dióxido de azufre (SO₂), provenientes de las chimeneas de las plantas de ácido N° 1 y 2.





26. De igual modo, mediante documento del 11 de noviembre del 2015, Votorantim remitió a la DFSAI el Informe de Monitoreo Ambiental - Trimestral que contiene el informe de Ensayo N° 728/2015, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2015 elaborado por ALS CORPLAB, así como fotografías de la toma de muestras en el punto EM-01.
27. Mediante documento el 10 de diciembre del 2015, Votorantim remitió un Informe complementario al Informe de Monitoreo Ambiental – Trimestral 2015 (enero, febrero y marzo).
28. Por otro lado, el 29 de enero del 2016, Votorantim remitió los siguientes medios probatorios: (i) Información complementaria respecto a las emisiones de anhídrido sulfuroso, (ii) Cadenas de custodia de monitoreo de emisiones gaseosas, (iii) Hoja de mantenimiento del analizador C-S; y (iv) Informe técnico de mantenimiento mecánico y eléctrico (Instalación de balanza y modificaciones mecánicas).
29. En ese sentido, corresponde determinar si la información remitida acredita la presentación del Reporte Trimestral de calidad de aire y emisiones referido al primer trimestre del 2015 en la Unidad e Producción "Refinería de Zinc de Cajamarquilla", el cual deberá considerar el monitoreo del punto de control de las emisiones provenientes del ducto principal, que une las chimeneas de las Plantas de Ácido Sulfúrico N° 1 y 2.
30. De la revisión de la información remitida por Votorantim, se observa que el punto de control para el monitoreo de las emisiones provenientes del ducto principal, que une las chimeneas de las Plantas de Ácido Sulfúrico N° 1 y 2, recibe la denominación de EM-1, como se aprecia en su ficha de identificación:



Tabla 1. Datos obtenidos de la ficha de identificación del punto EM-1

Nombre	EM-1
Coordenadas U.T.M.: Sistema PSAD 56	Norte: 8676778 Este: 295210 Altitud: 490 m.s.n.m
Descripción (Ubicación)	Planta de Ácido N° 1 y 2

Fuente: Votorantim

31. Asimismo, el capítulo 4 del referido informe muestra los resultados del monitoreo para emisiones gaseosas, donde se observa la siguiente tabla correspondiente al punto EM-1:

Tabla 2. Resultados obtenidos en el punto EM-1

Parámetro	Unidad	R.M. 315-96- EM/VMM	Estaciones de monitoreo
			EM-1 PTA. Ácido 1 y 2 MAR
Dióxido de azufre	ppm	500 (1)	454,0
Material particulado	mg/m ³ N	100	64,35
Plomo	mg/m ³ N	25	0,08279
Arsénico	mg/m ³ N	25	<0,044(*)

(*) Límite de diseño.

(*) Límite de detección (LD) para arsénico es 0,044 µg/m³.Fuente: Votorantim⁵.



- 32. De la tabla 2 se observa que el administrado realizó el monitoreo en el punto EM-1 – correspondiente al ducto solicitado - y que los valores obtenidos se encuentran dentro de los límites requeridos por la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MM.
- 33. Asimismo, a fin de acreditar la información contenida en la Tabla 2, Votorantim presentó el informe de ensayo N° 728/2015 correspondiente a las mediciones realizadas en el punto EM-1, para el parámetro de dióxido de azufre⁶.
- 34. Para mayor abundamiento, Votorantim señala que para el cálculo de la cantidad de anhídrido sulfuroso (dióxido de azufre) emitido por la refinería, se consideró el contenido de azufre que ingresa al proceso (ton/d) con los pesos de concentrado que se trata diariamente y la emisión de anhídrido sulfuroso medida en las salidas de las plantas de ácido N° 1 y 2.
- 35. De manera complementaria, Votorantim presentó las fichas técnicas y las imágenes correspondientes a los monitoreos realizados en el punto de control EM-1, como a continuación se aprecia:

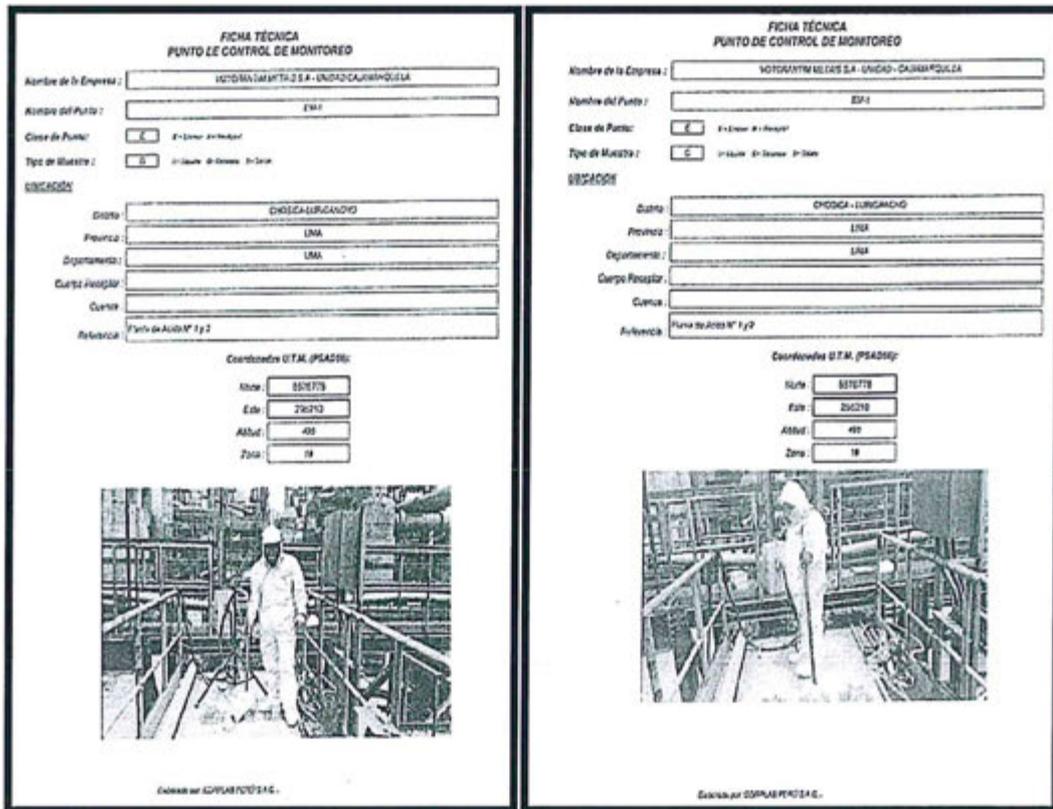


Imagen 1. Ficha técnica de muestreo del punto EM-1

IV.3 Conclusión

- 36. De la información remitida por el administrado, se puede determinar que Votorantim presentó el informe del monitoreo trimestral requerido, el cual se

⁶ Votorantim señala que para el cálculo de la cantidad de anhídrido sulfuroso (dióxido de azufre) emitido por la refinería, consideró el contenido de azufre que ingresa al proceso (ton/d) y los pesos de concentrado que se trata diariamente, conjuntamente con la emisión de anhídrido sulfuroso medida en las salidas de las plantas de ácido N° 1 y 2.



complementó con su respectivo reporte de laboratorio e imágenes correspondientes al trabajo realizado.

37. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 028-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos presentados por Votorantim dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 024-2015-OEFA/DFSAI.
48. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 024-2015-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2015 y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
49. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Votorantim encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 024-2015-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Votorantim Metais Cajamarquilla S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 8 de 8